



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0095/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

***EDG/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0095/2024

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia de un Expediente Ordinario Civil del Juzgado 60 Civil de Proceso Escrito, en formato electrónico, completo o versión pública, o de su resolución

Porque no le proporcionaron lo solicitado, reiterando su solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Palabras clave: Reserva de la información, expediente, sentencia definitiva, clasificación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	27
5. Síntesis de agravios	31
6. Estudio de agravios	32
III. RESUELVE	37

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0095/2024

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0095/2024**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090164123002593 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El once de enero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio P/DUT/0069/2024, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El doce de enero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del diecisiete de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera lo siguiente:

1. Precise el estado procesal en el que se encuentra el expediente solicitado; señalando si, a la fecha de presentada la solicitud cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado.
2. Remitas las últimas 3 actuaciones del expediente de mérito.

V. El seis de febrero, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio P/DUT/0667/2024 y P/DUT/0668/2023, firmado por el JUD de la Unidad de Transparencia y por el Juez Sexagésimo Civil de Proceso Escrito, respectivamente, con sus anexos, con el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante

el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de enero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce de enero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al primer día hábil de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Solicito copia del Expediente Ordinario Civil ... del Juzgado 60 Civil de Proceso Escrito, en formato electrónico, completo o versión pública, o de su resolución. -Requerimiento único.-*

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Indicó que el contenido de la solicitud no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia de esta Ciudad, puesto que no se busca obtener información pública, sino un expediente que cuenta con datos personales de los justiciables dentro de un proceso ante la autoridad judicial, que se rigen de conformidad con sus etapas y reglas

procedimentales dispuestas en los códigos sustantivos y adjetivos aplicables al juicio planteado de acuerdo a cada materia.

- Al respecto, manifestó que es necesario enfatizar que una solicitud de acceso a la información pública no es un medio para litigar asuntos jurisdiccionales, toda vez que los procedimientos jurisdiccionales se encuentran establecidos y regulados conforme a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Códigos Sustantivos y demás normativas procesales aplicables.
- Aunado a ello, indicó que la finalidad primordial de una solicitud de información pública relacionada con juicios, es la de transparentar la función jurisdiccional, a fin de que las personas en general puedan acceder y conocer los criterios y argumentos que utilizan los juzgadores para resolver controversias jurídicas mediante la aplicación del derecho.
- Aunado a ello, informó lo siguiente:

Por lo tanto se hace de su conocimiento que existen diversos medios de acceso para las partes en los juicios o procesos judiciales llevados ante este Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo es: el Archivo Judicial, Boletín Judicial, Listas de Estrados, Rotulones y la consulta física del expediente directamente en el Juzgado, para que las partes puedan acceder y verificar sus asuntos, para dar seguimiento a las actuaciones judiciales, así como a los acuerdos emitidos y resoluciones, e incluso pedir copias de todo el expediente, y así estar en condiciones de realizar su análisis jurídico para determinar su actuar judicial.

Por consiguiente, SU PLANTEAMIENTO NO ES ATENDIBLE VÍA EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR NO INVOLUCRAR UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD PRECISADA EN PÁRRAFOS ANTERIORES.

...

En consecuencia para allegarse de la información jurisdiccional que solicita; se puede llevar a cabo, acudiendo directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente;

es decir, con la personalidad que tenga reconocida en autos y PODRÁ SOLICITAR EL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS conforme lo dispuesto en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos aplicables en esta Ciudad.

De modo que, Usted debe acudir directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente del juicio referido en la presente solicitud, para intervenir o hacer valer lo que a su derecho corresponda, SIN QUE EL DERECHO DE ACCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SEA LA VÍA PARA LITIGAR PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Bajo este contexto, se le informa el horario de atención al público en Órganos Jurisdiccionales, para que se encuentre en condiciones de acudir directamente en los días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas. Siendo el domicilio de su particular interés el siguiente:

JUZGADO 60 CIVIL PROCESO ESCRITO Calle Dr. Claudio Bernard 60, piso 7, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México.

...

El Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal cuenta con un servicio denominado "Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios", para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.

TRIBUNAL	CONSEJO	TRÁMITES Y SERVICIOS	AVISOS JUDICIALES	DIRECTORIO
Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios				
Ficha Técnica				
Servicio:	<input checked="" type="checkbox"/>	Trámite:	<input type="checkbox"/>	
Área Obligada responsable: Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales				
Denominación del Servicio: Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libros de gobierno e inventarios.				
Objetivo del Servicio: El usuario podrá obtener las fotocopias simples.				
Requisitos/Documents requeridos: 1. Presentarse al área de préstamo a vista de expedientes o tocas solicitando fotocopias simples previamente identificadas. 2. Presentar escrito de solicitud de fotocopias simples, proporcionando los datos del juicio y datos de archivo. 3. Anexar el comprobante de pago de la PIC correspondiente.				
¿Quién lo puede solicitar? Únicamente el Actor, el demandado o Abogados autorizados dentro del expediente o toca.				
Domicilio: Dr. Navarro 180, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.				
Teléfono: 5591 56 49 97				
Extensión: 110402				
Horario: De lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas. Los viernes de 9:00 a 14:00 horas.				
Costo: \$2.80 por copia simple.				

Asimismo, también cuenta con el servicio denominado “Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos”, por medio del cual usted podrá solicitar una búsqueda de los datos con que se resguarda en dicho recinto el expediente de su interés, para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.



Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos

Ficha Técnica

Servicio: Trámite:

Área Obligada responsable:
Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales

Denominación del Servicio:
Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos

Objetivo del Servicio:
El usuario obtendrá los datos de archivo de sus expedientes o documentos.

Requisitos/Documentos requeridos:
1. Llenar y entregar una papeleta anotando la autoridad, número de expediente, actor, demandado y juicio, indicando si busca expediente o documento.
2. Acompañar comprobante de pago del servicio.

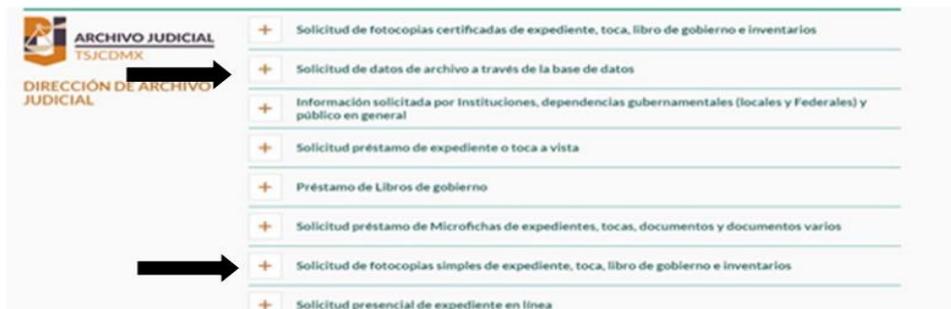
¿Quién lo puede solicitar?
Público en general.

Domicilio: Dr. Navarro 180, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.

Teléfono: 55 9156 49 97

Extensión: 110402

Para mayor referencia, los servicios citados se encuentran publicado en el portal web del Poder Judicial de la Ciudad de México https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites_y_servicios/ en la sección de TRAMITES Y SERVICIOS de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 121, fracción XIX. En este caso, una vez abierto el link proporcionado, deberá ubicar el apartado que corresponde a la Dirección de Archivo Judicial, y desplegar el servicio deseado para consultar los requisitos, como se muestra a continuación:



Se recomienda pedir asesoría al personal del propio Archivo Judicial antes de efectuar cualquier pago.

Asimismo, atendiendo al principio de máxima publicidad, a efecto de que pueda obtener información de su interés, se informa que este H. Tribunal, a partir del año 2019, en el Portal de Transparencia de este H. Tribunal, en el artículo 126, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publica las versiones públicas de sentencia que causaron ejecutoria en todos los Órganos Jurisdiccionales, conforme lo indica el precepto normativo en cita...

...

- Al respecto, el Sujeto Obligado proporcionó las indicaciones necesarias para que la parte recurrente pueda acceder a las versiones públicas, de conformidad con el artículo 126 fracción XV de la Ley de Transparencia.
- Finalmente, orientó a quien recurrente para efectos de que sea parte en el expediente de mérito, pudiendo acceder a través de la vía de derechos ARCO.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *La respuesta del Sujeto obligado no es adecuada, en virtud de los siguientes puntos: 1. Contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, no se busca litigar, ni participar de un proceso judicial, sino en todo caso, obtener información específica de la gestión judicial, de interés público. 2. Como el solicitante no soy, ni pretendo ser parte del proceso judicial, no puedo solicitar copias en los términos indicados por el Sujeto Obligado. 3. Si bien el sistema permite revisar las sentencias de los tribunales, no permite saber a qué expediente corresponde cada sentencia, haciendo imposible saber si se tiene la sentencia que se busca de forma específica. Por ello, es procedente que, ya sea: que se entregue al suscrito copia de la documentación solicitada (en versión pública, por supuesto); o, se me envíe la liga específica de la sentencia que se solicita a efecto de tener seguridad de que es la sentencia solicitada. Gracias,*

Así, de la lectura de las inconformidades interpuestas se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- Porque no le proporcionaron lo solicitado, toda vez que lo orientaron a un trámite, señalando que no es parte del procedimiento y por lo tanto no pudo acceder a lo requerido. **-Agravio 1.-**
- Asimismo, señaló que no pudo acceder a lo solicitado a través del sistema de las obligaciones de transparencia, toda vez que allí no se localizan por número de expediente. **-Agravio 2.-**

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. A través de los oficios P/DUT/0667/2024 y P/DUT/0668/2023, firmados por el JUD de la Unidad de Transparencia y por el Juez Sexagésimo Civil de Proceso Escrito, respectivamente, con sus anexos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Manifestó que, del análisis realizado al expediente solicitado, se desprende que los documentos actualizan la facción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, toda vez que se trata de información de carácter reservada, en virtud de que se encuentra subjúdice, pues aún no tiene sentencia definitiva que haya causado ejecutoria.
- Al respecto, remitió a la parte recurrente el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada del 2 de febrero de 2024, a través de la cual clasificó la información solicitada en la modalidad de reservada.

- Finalmente remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

Entonces, de la respuesta complementaria, se desprende lo siguiente:

I. En el alcance notificado, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través del Juez Sexagésimo Civil de Proceso Escrito, la cual asumió competencia para atender a lo requerido, en razón de que bajo su jurisdicción está radicado y substanciado el Expediente Ordinario Civil 387/2023 de interés de la solicitud.

II. En este sentido, el Tribunal turnó la solicitud ante sus áreas competentes, garantizando así la búsqueda exhaustiva de lo requerido, establecida en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, tenemos que el derecho de acceso a la información se entiende como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Cabe decir que la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada, la cual está contemplada en las causales del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

...

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

...

Al respecto de la normatividad citada, es dable reiterar que quien es peticionario solicitó el acceso a la versión pública de un expediente sobre el cual este Instituto, para efectos de estar condiciones de analizar su naturaleza requirió en vía de diligencias para mejor proveer, de cuya lectura se observó lo siguiente:

1. El expediente de mérito se encuentra en estado procesal en el que aún no tiene sentencia definitiva que haya causado estado, toda vez que el Sujeto Obligado señaló que...*el estado procesal del presente expediente...se encuentra suspendido en razón de la admisión del recurso de apelación en ambos efectos hechos valer para la parte actora suspendido tanto en el juicio principal como las medidas cautelares dictadas en dicho procedimiento.*

Al respecto de lo informado por el Sujeto Obligado es necesario traer a la vista el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece lo siguiente:

Artículo 694.- El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos.

...
La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio, aplicándose al respecto lo establecido por el artículo 702 por lo que hace a los trámites que deben continuar

Por lo tanto, de conformidad con lo informado por el Sujeto Obligado en relación con lo establecido en el artículo 694 antes citado, tenemos que, a la fecha de la presentación de la solicitud el expediente de mérito aún **no cuenta con sentencia que haya causado ejecutoria**; debido a lo cual **se actualiza la excepción de la publicidad contemplada en las fracciones II, VI, VII y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia antes descritos**. En este sentido, debe recordarse que la Ley de la materia establece un procedimiento de clasificación específico para la modalidad de la información reservada que deben respetar todos los Sujetos Obligados. A la letra se señala lo siguiente:

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I**

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, de la normatividad antes citada se desprende que en la clasificación como reservada de la información deberá de demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva y que, en el caso en concreto corresponde a las causales contempladas en las fracciones II, VI, VII y VIII del citado artículo.

Al efecto, cabe señalar que los requisitos que debe contener dicha prueba son: I. Que se demuestre que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el caso en concreto, en primer término, es de observarse que el Sujeto Obligado, si bien es cierto remitió el Acta del Comité de Transparencia, la misma no se encuentra debidamente firmada, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

Bajo ese contexto, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el 2 de febrero de 2024 se RESERVÓ, la información de su interés, conforme al pronunciamiento hecho por el Juzgado Sexagésimo Civil de Proceso Escrito de esta Casa de Justicia, respecto a el expediente 387/2023, en la que mediante ACUERDO 04-CTTSJCDMX- 4-E/2024, se resolvió lo siguiente:

...
VII. Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el JUZGADO SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, los documentos solicitados, se ubican en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, y en este sentido, CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DEL MISMO, ES RESERVADA, por lo que no se puede otorgar acceso a éste, al actualizarse la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Río Lerma 62, Col. Cuauhtémoc, C.P.06500, Ciudad de México

1



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Of. Núm. P/DUT/0667/2024
TSJCDMX.13C/13

*Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ..."(sic) ---

En este sentido, el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 183 de la Ley en

20

Ahora bien, respecto de la prueba de daño, el Juzgado de mérito llevó a cabo la misma al tenor de lo siguiente:

**JUZGADO
60 CIVIL**

**OFICIO NÚMERO:
418**

ANTECEDENTES:

**OF. NÚM.
P/DUT/0474/2024**

INFOCDMX.RR.IP.0095/2024

**FOLIO:
090164123002593**

Prueba de daño: El que suscribe, en el ámbito de la competencia y atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, y en cumplimiento al derecho de Tutela Judicial Efectiva, como rector del proceso y cumpliendo con la obligación Internacional del Estado de proteger los Derechos Humanos, al dar publicidad a la información solicitada estaría generando un daño irreversible a las partes contendientes en el proceso judicial, esto es, el riesgo de entregar la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, asimismo, supera el Interés Público, ya que de hacerse pública podría incidir en la resolución definitiva que las personas servidoras públicas deben realizar a fin de emitir una decisión respecto a dicho proceso, en consecuencia, debe reservarse en su totalidad el documento que integra el expediente

En consecuencia, la reserva propuesta se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar los perjuicios antes descritos.

Por lo antes expuesto, se solicita a la Unidad de Transparencia convoque al Comité de Transparencia, con el objetivo de que valore los argumentos planteados y en su caso confirme la reserva de la información de interés del particular, con fundamento en el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el periodo de 1 año.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE ENERO DEL 2024.

C. JUEZ SEXAGÉSIMO CIVIL

DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE



Al respecto es necesario señalar que la citada prueba de daño no fue remitida a la parte recurrente; motivo por el cual lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que la proporcione debidamente firmada.

I. Ahora bien, derivado de lo expresado por el Sujeto Obligado se desprende que en el caso en concreto que nos ocupa, si se divulga la información solicitada se **viola el debido proceso ya que se trata de un expediente que no ha causado**

estado, por lo que su apertura atenta en contra del debido proceso porque se podría entorpecer, retrasar o entrometerse en el procedimiento, lo que podría provocar que dicho procedimiento ya no se desarrolle de manera legal y justa.

Ello conlleva un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; mismo que se traduce al riesgo de que, si se hiciera pública la información,

II. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; pues el **daño que provocaría la divulgación de la información solicitada es más grande que el interés público de conocerla.**

Lo anterior, en razón de que la información pública tiene la naturaleza de poderse investigar, difundir o buscar sin necesidad de acreditar interés jurídico ni objetivo para conseguirla, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la Materia. Es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida en los expedientes judiciales que aún no cuentan con resolución definitiva que haya causado estado, es limitativa, es decir no es de libre circulación, porque pertenece a un procedimiento que se encuentra en curso. **De tal manera que el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del que se trate.**

En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia y el debido proceso.

III. Por lo tanto y, toda vez que para el caso de divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento jurisdiccional y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en él. Asimismo, con la publicidad de la información se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso que nos ocupa la limitación a la publicidad es lo más adecuado en proporcionalidad con el daño que ésta puede causar y es lo idóneo a efecto de evitar el perjuicio que se podría ocasionar.

Ahora bien, la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, **situación que en el presente caso efectivamente aconteció**, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es salvaguardar diversos bienes jurídicos tutelados, entre los que se encuentran: El respeto a la normatividad establecida (expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria), el debido proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el caso que nos ocupa sí aconteció pero no fue remitida a la parte recurrente.

En consecuencia, derivado de los fundamentos y motivos señalados previamente, es procedente la reserva de la información, de conformidad con el artículo 183, fracciones III, VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2117/2022** el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil veintidós. Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

*CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales*

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Lo anterior, en virtud de que el recurso INFOCDMX/RR.IP.2117/2022 se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2117/2022 se solicitó el acceso a un expediente que se encuentra en curso, es decir que no ha causado estado, tal como en el caso que nos ocupa.
- Aunado a ello, en el estudio de la resolución referida se determinó que, en razón de que el expediente requerido no ha causado estado, lo procedente es la reserva de la información.
- Derivado de ello, en dicho expediente INFOCDMX/RR.IP.2117/2022 se determinó sobreseer en el recurso de revisión, toda vez que, en vía de respuesta complementaria se remitió a la parte solicitante la respectiva

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Acta del Comité de Transparencia con el Acuerdo mediante el cual se clasificó la información en la modalidad de reservada.

No obstante, en el caso que nos ocupa no puede validarse la respuesta complementaria para sobreseer en el recurso de revisión, toda vez que el Sujeto Obligado no remitió a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia con la cual se clasificó la información en la modalidad de reservada, debidamente firmada, ni la correspondiente prueba de daño. En consecuencia, la respuesta complementaria carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁶ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

⁶ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- *Solicito copia del Expediente Ordinario Civil 387/2023 del Juzgado 60 Civil de Proceso Escrito, en formato electrónico, completo o versión pública, o de su resolución. -Requerimiento único.-*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Indicó que el contenido de la solicitud no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia de esta Ciudad, puesto que no se busca obtener información pública, sino un expediente que cuenta con datos personales de los justiciables dentro de un proceso ante la autoridad judicial, que se rigen de conformidad con sus etapas y reglas procedimentales dispuestas en los códigos sustantivos y adjetivos aplicables al juicio planteado de acuerdo a cada materia.
- Al respecto, manifestó que es necesario enfatizar que una solicitud de acceso a la información pública no es un medio para litigar asuntos

jurisdiccionales, toda vez que los procedimientos jurisdiccionales se encuentran establecidos y regulados conforme a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Códigos Sustantivos y demás normativas procesales aplicables.

- Aunado a ello, indicó que la finalidad primordial de una solicitud de información pública relacionada con juicios, es la de transparentar la función jurisdiccional, a fin de que las personas en general puedan acceder y conocer los criterios y argumentos que utilizan los juzgadores para resolver controversias jurídicas mediante la aplicación del derecho.
- Aunado a ello, informó lo siguiente:

Por lo tanto se hace de su conocimiento que existen diversos medios de acceso para las partes en los juicios o procesos judiciales llevados ante este Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo es: el Archivo Judicial, Boletín Judicial, Listas de Estrados, Rotulones y la consulta física del expediente directamente en el Juzgado, para que las partes puedan acceder y verificar sus asuntos, para dar seguimiento a las actuaciones judiciales, así como a los acuerdos emitidos y resoluciones, e incluso pedir copias de todo el expediente, y así estar en condiciones de realizar su análisis jurídico para determinar su actuar judicial.

Por consiguiente, SU PLANTEAMIENTO NO ES ATENDIBLE VÍA EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR NO INVOLUCRAR UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD PRECISADA EN PÁRRAFOS ANTERIORES.

...

En consecuencia para allegarse de la información jurisdiccional que solicita; se puede llevar a cabo, acudiendo directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente; es decir, con la personalidad que tenga reconocida en autos y PODRÁ SOLICITAR EL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS conforme lo dispuesto en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos aplicables en esta Ciudad.

De modo que, Usted debe acudir directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente del juicio referido en la presente solicitud, para intervenir o hacer valer lo que a su derecho corresponda, SIN QUE EL DERECHO DE ACCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SEA LA VÍA PARA LITIGAR

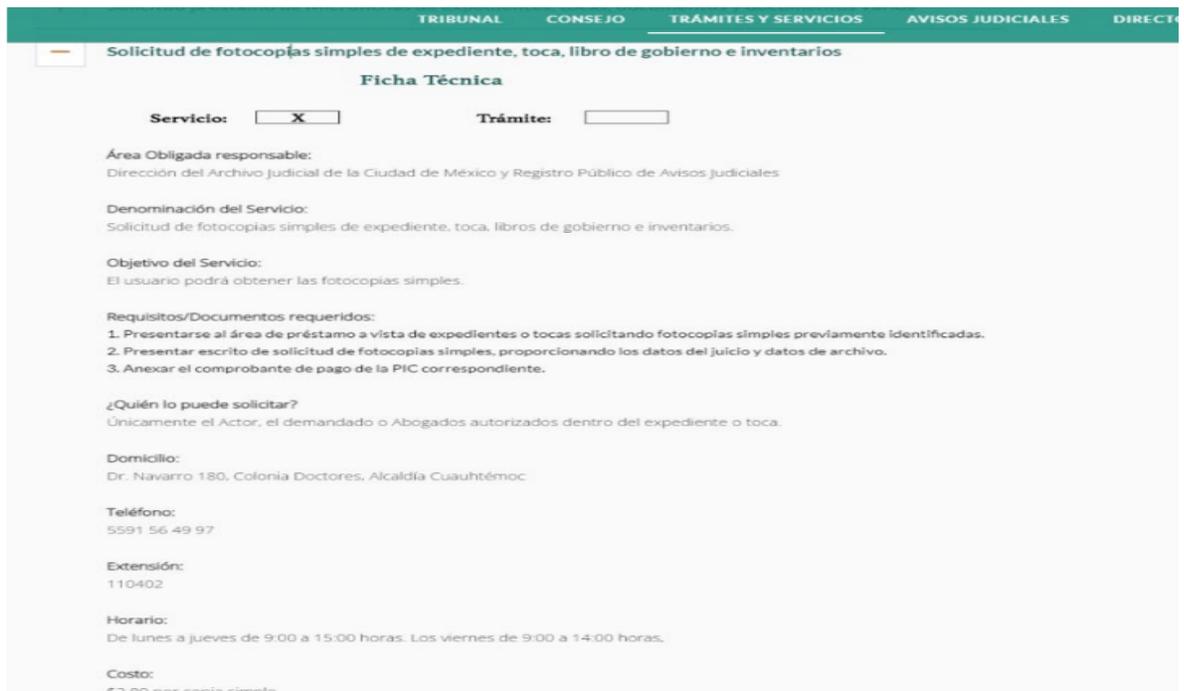
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Bajo este contexto, se le informa el horario de atención al público en Órganos Jurisdiccionales, para que se encuentre en condiciones de acudir directamente en los días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas. Siendo el domicilio de su particular interés el siguiente:

JUZGADO 60 CIVIL PROCESO ESCRITO Calle Dr. Claudio Bernard 60, piso 7, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México.

...

El Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal cuenta con un servicio denominado “Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios”, para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.



TRIBUNAL CONSEJO TRÁMITES Y SERVICIOS AVISOS JUDICIALES DIRECTO

Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios

Ficha Técnica

Servicio: Trámite:

Área Obligada responsable:
Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales

Denominación del Servicio:
Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libros de gobierno e inventarios.

Objetivo del Servicio:
El usuario podrá obtener las fotocopias simples.

Requisitos/Documentos requeridos:
1. Presentarse al área de préstamo a vista de expedientes o tocas solicitando fotocopias simples previamente identificadas.
2. Presentar escrito de solicitud de fotocopias simples, proporcionando los datos del juicio y datos de archivo.
3. Anexar el comprobante de pago de la PIC correspondiente.

¿Quién lo puede solicitar?
Únicamente el Actor, el demandado o Abogados autorizados dentro del expediente o toca.

Domicilio:
Dr. Navarro 180, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.

Teléfono:
5591 56 49 97

Extensión:
110402

Horario:
De lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas. Los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Costo:
\$2.80 por copia simple.

Asimismo, también cuenta con el servicio denominado “Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos”, por medio del cual usted podrá solicitar una búsqueda de los datos con que se resguarda en dicho recinto el expediente de su interés, para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.

DIRECCIÓN DE ARCHIVO JUDICIAL

Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos

Ficha Técnica

Servicio: Trámite:

Área Obligada responsable:
Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales

Denominación del Servicio:
Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos

Objetivo del Servicio:
El usuario obtendrá los datos de archivo de sus expedientes o documentos.

Requisitos/Documentos requeridos:
1. Llenar y entregar una papeleta anotando la autoridad, número de expediente, actor, demandado y juicio, indicando si busca expediente o documento.
2. Acompañar comprobante de pago del servicio.

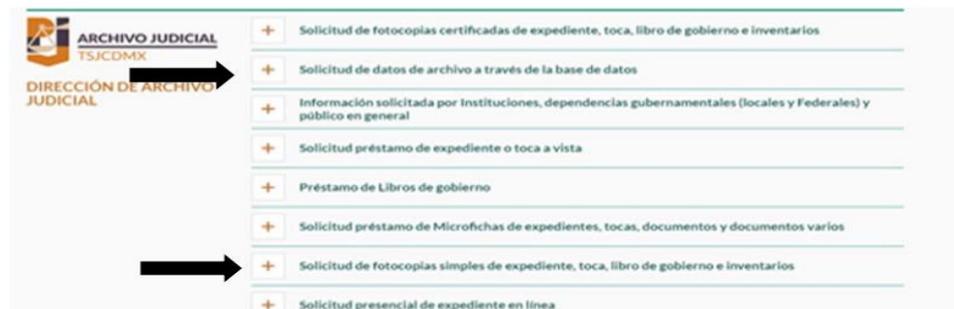
¿Quién lo puede solicitar?
Público en general.

Domicilio: Dr. Navarro 180, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.

Teléfono: 55 9156 49 97

Extensión: 110402

Para mayor referencia, los servicios citados se encuentran publicado en el portal web del Poder Judicial de la Ciudad de México https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites_y_servicios/ en la sección de TRAMITES Y SERVICIOS de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 121, fracción XIX. En este caso, una vez abierto el link proporcionado, deberá ubicar el apartado que corresponde a la Dirección de Archivo Judicial, y desplegar el servicio deseado para consultar los requisitos, como se muestra a continuación:



Se recomienda pedir asesoría al personal del propio Archivo Judicial antes de efectuar cualquier pago.

Asimismo, atendiendo al principio de máxima publicidad, a efecto de que pueda

obtener información de su interés, se informa que este H. Tribunal, a partir del año 2019, en el Portal de Transparencia de este H. Tribunal, en el artículo 126, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publica las versiones públicas de sentencia que causaron ejecutoria en todos los Órganos Jurisdiccionales, conforme lo indica el precepto normativo en cita...

...

- Al respecto, el Sujeto Obligado proporcionó las indicaciones necesarias para que la parte recurrente pueda acceder a las versiones públicas, de conformidad con el artículo 126 fracción XV de la Ley de Transparencia.
- Finalmente, orientó a quien recurrente para efectos de que sea parte en el expediente de mérito, pudiendo acceder a través de la vía de derechos ARCO.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Tal como fue delimitado en el apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

- Porque no le proporcionaron lo solicitado, toda vez que lo orientaron a un trámite, señalando que no es parte del procedimiento y por lo tanto no pudo acceder a lo requerido. **-Agravio 1.-**
- Asimismo, señaló que no pudo acceder a lo solicitado a través del sistema de las obligaciones de transparencia, toda vez que allí no se localizan por número de expediente. **-Agravio 2.-**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento

sobre la emisión de una respuesta complementaria, al cual fue desestimada en sus términos.

c) Alegatos de la parte recurrente. En el momento procesal oportuno, si bien es cierto, quien es recurrente generó en la PNT el paso de alegatos, cierto es también que únicamente manifestó lo siguiente: *Acuso de recibo, (Sic)*.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- Porque no le proporcionaron lo solicitado, toda vez que lo orientaron a un trámite, señalando que no es parte del procedimiento y por lo tanto no pudo acceder a lo requerido. **-Agravio 1.-**
- Asimismo, señaló que no pudo acceder a lo solicitado a través del sistema de las obligaciones de transparencia, toda vez que allí no se localizan por número de expediente. **-Agravio 2.-**

Ahora bien, es necesario señalar que, en el Apartado Tercero de la presente resolución se analizó la actuación del Sujeto Obligado del cual se desprende lo siguiente:

- De conformidad con las diligencias para mejor proveer remitidas por el Sujeto Obligado, se desprende que la información solicitada se encuentra subjúdica, toda vez que, a la fecha de la presentación de la solicitud, no

cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, ya que, en curso, se tramita un recurso de apelación admitida en ambos efectos.

- Bajo estas circunstancias específicas, se determinó en el Apartado Tercero que la información solicitada actualiza las fracciones III, VI, VII y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia y, por lo tanto, la restricción en la entrega de la información.
- Derivado de ello, el Sujeto Obligado debió de respetar el procedimiento establecido para tal efecto, remitiendo a quien es recurrente el Acta del Comité de Transparencia en la que se haya aprobado la reserva de la información, debidamente firmada; así como la correspondiente prueba de daño. Situación que no aconteció de esa forma y lo procedente es ordenarle al Tribunal que remita dichas documentales.

Ahora bien, en relación los agravios antepuestos, debe decirse que, una vez analizada la naturaleza de la información, tenemos que, en el caso en concreto la restricción de la información es el mecanismo idóneo para salvaguardar las documentales requeridas; motivo por el cual, únicamente las partes con interés jurídico pueden acceder tanto al expediente como a los acuerdos y resoluciones que contenga, ya que el expediente de mérito no cuenta con sentencia que haya causado ejecutoria.

De manera que las únicas vías para acceder a lo solicitado es a través del procedimiento que se lleva ante el Juzgado en el cual está radicado el expediente y, a través de quien es titular de los datos personales que éste contiene; **razón por la que la orientación realizada en la respuesta emitida, en estos términos subsiste.**

Asimismo, es necesario aclararle a la parte recurrente que, si bien es cierto la publicación de las sentencias definitivas es una obligación de transparencia contemplada en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, cierto es también que se trata de aquellas que tienen el carácter de versiones públicas porque ya han causado estado y, en el caso que nos ocupa el expediente solicitado no se encuentra en esa hipótesis, debido a lo cual se trata de la reserva de la información.

Entonces, tomando en cuenta el cúmulo de argumentos vertidos en la presente resolución, tenemos que los agravios interpuestos son **parcialmente fundados**, toda vez que el Sujeto Obligado no respetó en su totalidad el procedimiento de clasificación de la información en la modalidad de reservada.

Por lo tanto, de todo lo expuesto se concluye que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir el Acta del Comité de Transparencia, así como el Acuerdo respectivo y la correspondiente prueba de daño, con los cuales clasifique la información en la modalidad de reservada; mismas que deberán de estar debidamente firmadas por los servidores públicos de mérito.

La respuesta que emita deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

37

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.